



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 157/2023 TAD.

En Madrid, a 12 de diciembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 7 de agosto de 2023 por la que se confirma la resolución del Juez único disciplinario del Grupo ----- de la Tercera Federación de 7 de julio de 2023 acordando sancionar al presidente del Club Atlético XXX, D. XXX, por la participación activa en un acto violento, con sanción pecuniaria en cuantía de 1.500,25 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. – Sobre el expediente 660-2022/2023:

En el acta del encuentro de Tercera Federación, Grupo -----, entre el Atlético YYY FC y el Atlético XXX el pasado x de mayo de 2023 se recoge:

*“Una vez finalizado el encuentro, aproximadamente unos 200 aficionados con prendas y distintivos de los clubes Atlético YYY y Atlético XXX saltaron al terreno de juego con ánimo de confrontación contra los jugadores de ambos equipos. Ya en el vestuario accede una pareja de miembros de los Cuerpos de Seguridad Policía Nacional, indicándonos el agente con número de carnet profesional ----- : “los primeros aficionados que saltan al terreno de juego son los del Atlético YYY ” en presencia del delegado de campo D. zzz . Nos informa el Policía Nacional identificado anteriormente que van a levantar acta de lo ocurrido. Posteriormente, el delegado del equipo local accede de nuevo al vestuario arbitral y nos informa que, en dichos incidentes, el jugador de su equipo con número xx, D. Ccc ha sufrido un puñetazo en la espalda. Los árbitros del encuentro no pudieron identificar a nadie, ante la gran acumulación de gente y situación vivida. El delegado de campo, D. zzz colaboró en todo momento para el transcurso normal del partido, tratando de evitar y disolver la invasión de campo.”*

Así mismo en el informe sobre incidentes en partido de fútbol emitido por la Policía Nacional, y que a su vez motivan la sanción disciplinaria recurrida, recoge en su página 3 que:

*“ XXX, titular del DNI -----, nacido el 0x/0x/xx con domicilio en C. ----- nº x --- de XXX (-----), PRESIDENTE DEL ATLETICO XXX, persona que cuando el Subinspector con carnet profesional ----- se disponía a separar uno de los conatos de*



*pelea, se interpone en el medio y empuja al responsable policial por lo que es informado en ese mismo momento que será propuesto para sanción.”*

Como consecuencia de este hecho se incoó expediente disciplinario al recurrente, en el seno del mismo solicitó la práctica de cuatro pruebas, dos documentales y dos testificales, el instructor accedió a las documentales y denegó las testificales del policía que emitió el informe y del árbitro del encuentro por innecesarias.

El recurrente se aquietó a la denegación ya que no presentó recurso contra la denegación de la prueba testifical (art. 36.3 CDRFEF *“Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los/as interesados/as, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.”*

Así mismo el recurrente no niega en ningún momento los hechos (empujar al responsable policial) sino niega la intencionalidad en el acto.

Dictada resolución en primera instancia es recurrida en apelación sobre la base de dos motivos: vulneración de la presunción de inocencia por no existir prueba de la culpabilidad del acto y denegación de la prueba solicitada con vulneración del principio de defensa, ambos del art. 24 CE.

La resolución de apelación confirma la resolución del juez único.

#### **SEGUNDO. - Sobre el recurso ante el Tribunal:**

Presentado recurso ante el Tribunal, este reproduce los mismos argumentos que planteó en apelación, solicitando en esta vía la práctica de la prueba testifical del árbitro del encuentro.

Se ha solicitado el informe y el expediente a la federación como el resultado que consta. Al amparo del art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

### **TERCERO. Sobre la vulneración del derecho de defensa por no admisión de la prueba testifical:**

Como recoge la resolución del comité de apelación el recurrente se aquietó a la denegación de la prueba testifical al no recurrirla ante el órgano competente para dictar la resolución disciplinaria, conforme al art. 36.3 del CDRFEF que hemos reproducido en el antecedente de hecho primero.

Así mismo la prueba en sí misma es innecesaria ya que en el acta del partido se recoge el incidente del acceso al terreno de juego una vez concluido el partido siendo la prueba del empujón al policía nacional el acta por esta levantada y que consta en el expediente.

### **CUARTO. Sobre la vulneración de la presunción de inocencia:**

El recurrente alega la vulneración de la presunción de inocencia por no acreditarse la intencionalidad en el empujón al policía nacional.

Sobre este extremo la prueba que consta en el expediente es suficiente ya que el hecho no se niega y el agente de autoridad que es el policía nacional consideró que el incidente era relevante ya que es una de las únicas personas a la que exige su identificación a los efectos de la incoación del expediente sancionador posterior, notificándosele tal circunstancia al interesado.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX en su propio nombre y derecho contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 7 de agosto de 2023 por la que se confirma la resolución del Juez único disciplinario del Grupo ----- de la Tercera Federación de 7 de julio de 2023 acordando sancionar al presidente del Club Atlético XXX, D. XXX, por la participación activa en un acto violento, con sanción pecuniaria en cuantía de 1.500,25 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

